

///MA, 10 de febrero de 2015.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “SANSUERRO, Carlos Alberto; ITURBURU, Carlos Ceferino s/Administración fraudulenta reiterada -15 hechos- (hecho I) concurso real con estafas reiteradas -101 hechos (hecho II) s/Casación” (Expte.Nº 26919/14 STJ), puestas a despacho para resolver los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 4876/4906 y 4908/4921, y

CONSIDERANDO:

Que se transcribe a continuación el resultado del acuerdo al que se arribó luego de la deliberación previa a la resolución realizada en las presentes, en el siguiente orden: en primer lugar, el voto de los señores Jueces que conforman la mayoría; en segundo lugar, la abstención de los dos restantes magistrados intervinientes.

Los señores Jueces doctores Ricardo A. Aparian, Liliana L. Piccinini y Sergio M. Barotto dijeron:

1.1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia Nº 127, del 29 de agosto de 2014, este Tribunal -por mayoría- resolvió declarar mal concedidos los recursos de casación deducidos en autos en representación de Carlos Alberto Sansuerro y Carlos Ceferino Iturburu (fs. 4724/4786 y 4788/4805 respectivamente), por su extemporaneidad en el segundo caso, con costas, y confirmar la Sentencia Nº 57/13 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca (fs. 4834/4862).

1.2. Contra lo decidido, Carlos Alberto Sansuerro y Carlos Ceferino Iturburu apelan in pauperis (fs. 4867 vta y 4869), por lo que se intima a sus respectivas letradas para que funden en derecho sus presentaciones, tras lo cual la doctora Carina Andrea Tesán, en representación de Iturburu y con el patrocinio letrado de la doctora Marcela B. López, y la señora Defensora Penal doctora Mariana Serra, por su pupilo Sansuerro, interponen los recursos extraordinarios federales agregados a fs. 4876/4906 y 4908/4921. Luego, respecto de este último se da intervención a la señora Defensora General.

Posteriormente se corre traslado de ambos recursos por el término de ley (art. 257 Ley 22434), así como del escrito de sostenimiento de la señora Defensora General, y a fs. 4937/4942 vta. se agrega el escrito de contestación del señor Fiscal General.

/// 2. Agravios del recurso interpuesto por la doctora Carina Andrea Tesán en representación de Carlos Ceferino Iturburu:

La defensa refiere cumplir los requisitos comunes del recurso y argumenta sobre el derecho a recurrir el fallo, los requisitos propios y los de admisibilidad, forma,

fundamentación y procedencia de los recursos. Luego menciona los antecedentes del caso e ingresa en los fundamentos del recurso.

Afirma que la sentencia recurrida declara mal concedido el recurso de casación deducido por extemporaneidad, y señala que se encuentra demostrado que ha existido la intención expresa de recurrir la sentencia dictada por el a quo, no solo con la manifestación inicial, ratificada con la comunicación telefónica ante un caso fortuito o de fuerza mayor dentro del día y horario correspondiente antes del vencimiento, por medio de la cual se dio aviso acerca de la voluntad de interposición, sino acabadamente con la presentación del recurso.

Plantea que la Cámara interviniente consideró justificado el retraso y que, de atenerse al rigorismo formal, es cierto que en el cargo consta 9,35 hs. del día 17 de diciembre del 2013, pero que no fue considerado por el Superior Tribunal de Justicia que el memorial requirió de su elaboración, ni atendió a la preservación del ciudadano que se encuentra privado de su libertad, con lo que viola las normas constitucionales y tratados internacionales que lo amparan. Añade que el día 2 de diciembre del 2013 el Tribunal de grado solo dio lectura a la parte resolutive de la sentencia, no a su totalidad, y no hizo entrega de copia alguna, la que fue remitida el día posterior por mail en forma completa a la letrada y nunca estuvo al alcance del recurrente.

Considera de suma relevancia la admisión del recurso de casación por el Tribunal de origen, que entendió justificado el motivo esgrimido por la defensora dentro del plazo legal y consideró de un rigorismo formal excesivo su desistimiento, respetando así el derecho del ciudadano privado de su libertad a requerir la doble instancia y la revisión de la sentencia dictada, tal como lo explicitó en su voto el doctor Mansilla.

Por ello entiende demostrado que el pronunciamiento de este Cuerpo ha vulnerado los derechos del recurrente, lo que hace procedente y fundado en derecho el recurso extraordinario federal planteado, cuya reserva dice haber efectuado oportunamente.

///2. Además alega gravedad institucional, que surge como paralela a los enunciados del art. 14 de la Ley 48 y al supuesto de sentencia arbitraria, y queda configurada porque se ha librado al azar la suerte de los justiciables, de modo que no resta otro remedio que recurrir al más alto Tribunal de la Nación, para que se expida sobre el tema y dirima la cuestión planteada, poniendo fin al perjuicio que causa este actuar irregular, que trae aparejada una grave inseguridad jurídica, por cuanto se trata de la aplicación de garantías reguladas en nuestra Constitución Nacional, a la vez que genera una responsabilidad del Estado argentino ante los organismos de derechos humanos.

Menciona que las garantías conculcadas son la de doble instancia judicial, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 19 C.Nac.). La sentencia confirmada, argumenta, privó a su representado del derecho a la doble instancia judicial, lo que no puede ser replanteado jurídicamente con posterioridad.

Entiende que la cuestión federal resulta de tal magnitud que su tratamiento y decisión en el sentido que se propone ha de alterar el resultado del juicio, pues existe una relación directa entre las garantías constitucionales que se invocan vulneradas y lo que ha sido materia de decisión.

Finalmente, insiste en que la sentencia impugnada es arbitraria, en los términos desarrollados pretorianamente por la Corte, por cuanto contiene vicios de fundamentación que conculcan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto solicita que se tenga por interpuesta la apelación extraordinaria federal y se la conceda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Agravios del recurso interpuesto por la doctora Mariana Serra en representación de Carlos Alberto Sansuero:

La recurrente manifiesta que la sentencia incurre en arbitrariedad, vicio que se verifica en sus fundamentos, ya que de su lectura surge que se ha realizado una valoración de la prueba con un razonamiento que choca con las reglas de la lógica y la experiencia y se ha arribado a una condena que lesiona las garantías constitucionales de su pupilo.

En relación con el agravio referido al denominado “Primer Hecho: PLAN 20 Viviendas del IPPV”, dice que el fallo puesto en crisis concluye en que los extremos fácticos// determinantes son la sobreventa de terrenos y la ausencia de registro del ingreso de dinero obtenido en la administración del sindicato o en la de algún organismo público.

Señala que la sentencia no da tratamiento a los agravios esgrimidos por la Defensa respecto de que la condena de Cámara omitió tratar la normativa que facultaba a su defendido a inscribir a terceras personas ajenas a los viales y reitera que no fueron acreditados los mejores derechos de quienes fueron sindicados como damnificados.

Manifiesta que a su pupilo se le reprochó haber beneficiado a terceras personas en desmedro de quienes tenían mejores derechos -familia vial- y que las modalidades dirigidas a la adjudicación de los lotes forman parte de la plataforma fáctica imputada, por lo que resultan conducentes los cuestionamientos efectuados por la Defensa, cuyo tratamiento fue descartado en el fallo.

Aduce que los testimonios de Ginter, Barragaña y Martínez fueron descartados por

ineficaces en el pronunciamiento cuestionado, en tanto este Cuerpo ha estimado que no resultaban aptos para demostrar que su asistido no incurrió en la conducta delictiva, lo que es arbitrario toda vez que esos testigos desincriminaban a Sansuerro.

En relación con el segundo hecho atribuido a su defendido, denominado “Plan 160 viviendas”, plantea que la sentencia es portadora de una conclusión arbitraria e infundada pues, para determinar la existencia de una sobreventa de terrenos, solo fueron valorados datos indiciarios que se encuentran en etapa de investigación, los que, para ser tenidos como prueba, debieron adquirir autoridad de cosa juzgada.

Además, agrega que el monto de la condena impuesta resulta groseramente desproporcionado con la gravedad de los hechos y la culpabilidad, por lo que se lesiona la racionalidad exigida por el principio republicano. Insiste en que la sentencia en crisis resulta arbitraria, por cuanto ha estimado que la ausencia de arrepentimiento no tuvo concreta incidencia en el monto de la pena, cuando fue considerada por el juzgador al momento de graduarla.

Finalmente, alega que la sentencia del Tribunal de Casación ha considerado de aplicación automática las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal en casos como el de autos, donde la pena impuesta supera los tres años, con lo que incumplido la debida fundamentación exigida por la ley.

///3. Sostiene que se privó a su representado del derecho a la doble instancia judicial, establecido en los pactos internacionales reconocidos mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Por último, pide que se conceda el recurso, se orden la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se regulen sus honorarios en conformidad con la Resolución N° 101/06 de la Procuración General y la Resolución N° 529 de este Superior Tribunal.

4. Argumentos del dictamen de la señora Defensora General:

La señora Defensora General doctora María Rita Custet Llambí considera que el recurso interpuesto por la señora Defensora Penal se ajusta a derecho, y refiere sus argumentos y el cumplimiento de los recaudos formales.

Alega que la sentencia recurrida ha omitido tratar los agravios expuestos por la Defensa técnica del imputado, ha violado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente y resulta arbitraria porque imposibilitó el análisis integral de la sentencia condenatoria en franca violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso penal (arts. 18, 19, 75 inc. 22 C.Nac.; 8.2.h y 9 CADH; 14 incs. 5 y 2 PIDCyP, y 22 C.Prov.).

Afirma que conceder el pertinente remedio procesal, hoy denegado, implica cumplir con la garantía constitucional y convencional de la doble instancia, otorgando la posibilidad de una revisión integral del fallo condenatorio, tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. Argentina” (sentencia del 23/11/2012). En lo referido a la determinación de la pena, observa que en el fallo cuestionado se ha confirmado la sentencia de condena, mediante la cual el a quo se apartó del mínimo de pena de la escala legal que correspondía, sin haber tenido en consideración como atenuantes la acreditada presencia de aspectos subjetivos que permitían reducir el monto punitivo concreto, en concordancia con los preceptos constitucionales y convencionales vigentes en la materia (estricta necesidad, última ratio e intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad e in dubio pro reo).

Añade que la aplicación automática del art. 12 del Código Penal resulta una restricción irrazonable y desproporcionada a los derechos de Sansuerro, quien ve conculcado su derecho constitucional a la libertad y dignidad (art. 11.2 CADH). Así, agrega que las previsiones de tal norma contrarían preceptos constitucionales, ya que la pena debe limitarse a la restricción de la libertad ambulatoria, sin alterar los demás aspectos de la libertad personal. No puede desconocerse, prosigue, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y su capacidad de derecho, a un poder de disposición y un área de intimidad (arts. 15, 18 y 19 C.Nac.; 1º y 3º Pacto de San José de Costa Rica y 16 PIDCyP).

Consecuentemente, considera que la resolución de este Superior Tribunal de Justicia, al declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la Defensa, constituye una cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario incoado, atento a que ha vulnerado flagrantemente las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio y el doble conforme (arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 8 CADH y 14 PIDCyP).

Por todo lo expuesto, sostiene en los términos del art. 21 inc. d de la Ley K 4199 el recurso extraordinario federal interpuesto.

5. Dictamen de contestación de la Fiscalía General:

En su escrito de contestación, el señor Fiscal General doctor Marcelo Álvarez refiere los agravios de las recurrentes y luego expone que los recursos son formalmente inadmisibles porque no cumplen con los extremos requeridos en las “Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal” (Acordada N° 4/2007 CSJN),

particularmente el art. 3° incs. b), c), d) y e), lo que obsta a la viabilidad según lo dispuesto en las “Observaciones generales” de las citadas reglas, concretamente en el art. 11.

Advierte en ambos casos que la cuestión federal ha sido defectuosamente incorporada al trámite, razón por la cual se incumplen los requisitos mínimos de su planteamiento, tales como su carácter explícito, inequívoco, concreto y vinculado al caso.

Dice que en el caso de la defensa de Sansuerro, la cuestión fue introducida a fs. 4786 en los siguientes términos: “se tenga presente la reserva del caso federal”. Por su parte, la doctora Tesan, defensora del imputado Iturburu, incorporó a fs. 4805 el punto 6° de su petitorio, en el que incluyó: “Hago reserva del caso federal (art. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 CN)”.

Señala que la cuestión a discernir resulta ser si las reservas así formuladas cumplen con las exigencias que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con mención de doctrina y jurisprudencia al respecto: “Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genérica e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito” (CSJN en “Otero Monsegur, Jorge c/ Pueyrredón, Julio y otros”, Fallos, 296:124).

Asimismo, considera que la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de casación deducidos cumple los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la Corte Suprema (cf. “Casal” y “Martínez Areco”), toda vez que lleva a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la condena impuesta por el Tribunal de juicio.

Afirma también que los recursos extraordinarios en tratamiento no contienen un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que impugnan, y expresa: “... para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en

ley\` a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314: 458; 324:1378, entre muchos otros)”.

En tal sentido, aduce que la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última exige -sigue diciendo- que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa y, si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados.

No observa que el fallo recurrido incurra en las circunstancias excepcionales que configuren la cuestión trascendente o federal (apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley o absoluta falta de fundamentos), y agrega que, cualesquiera sean las opiniones doctrinarias y las discrepancias que puedan formularse, lo cierto es que la tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de apelación del art. 14 de la Ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas\`n/// por la Constitución Nacional. En consecuencia, sostiene que no resulta atendible el recurso federal si la recurrente no demuestra qué garantía constitucional resulta afectada por el pronunciamiento (Fallos, 300:1006; 301:602 entre otros). En este orden de ideas, entiende que, ni aun extremando la garantía de defensa en juicio, se configura el excepcional agravio que torne descalificable el fallo.

Por todo lo expresado, la Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad formal de los recursos extraordinarios incoados por las señoras defensoras.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Ambos recursos se deducen en tiempo, por parte legitimada al efecto, contra la decisión definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local.

Ahora bien, tal circunstancia no es suficiente para la apertura de la vía intentada, en razón de que las apelantes no han dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales contenidos en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual obstaculiza por sí solo la habilitación de la instancia pretendida.

En este sentido, se desatiende lo exigido por el art. 3° de las reglas en cuestión, en cuanto omiten el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que invocan como de índole federal (conf. inc. b); la demostración de que el pronunciamiento impugnado les ocasiona un gravamen

personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (conf. inc. c); la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (conf. inc. d); la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (conf. inc. e). Además, dable es destacar que la doble instancia prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue respetada con la revisión integral de este Superior Tribunal de Justicia en el marco de los agravios deducidos y respecto de los cuales quedó habilitada la jurisdicción de este Tribunal de Alzada (arts. 411, 418 y ccdtes. C.P.P.).

///5. 6.2. La doctora Carina Andrea Tesán, en representación de Carlos Ceferino Iturburu, alega en concreto que la ausencia de consideración del motivo por el cual realizó su presentación fuera de término del recurso de casación conlleva la afectación de los derechos y garantías constitucionales que menciona.

Dable es señalar, como fue referido por este Cuerpo a fs. 4841 y no ha sido negado ni controvertido por la recurrente, que la sentencia de condena N° 57/13 dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal se notificó por su lectura (art. 376 C.P.P.) el 02/12/2013 (fs. 4703), acto en el que estuvieron presentes -entre otras personas- el imputado Carlos Ceferino Iturburu (ver firmas de fs. 4703, 4704 y 4714) y la doctora Carina Andrea Tesán (no consta en el texto del acta su asistencia, pero se observa su firma como compareciente -rúbricas de fs. 4703 y 4805-).

En la citada acta consta que, cumplida la lectura, se dio por finalizado el acto y firmaron los comparecientes antes los señores Jueces y la Secretaria, y surge que tanto el imputado Iturburu como su asistente técnica Tesán no hicieron manifestación alguna ni asentaron nada de forma manuscrita.

Por todo ello, en la resolución ahora impugnada, por mayoría, se consideró “de aplicación al caso lo sostenido en los fallos STJRNS2 Se. 127/10 y 19/11, con la aclaración -a todo evento, pues la normativa citada no hace ninguna excepción- de que no aparece atendible para el incumplimiento de tal elemental requisito la justificación ensayada por la defensa (tener problemas técnicos en su impresora, lo que le había impedido imprimir dos juegos del recurso; ver fs. 4787)”.

En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa

“Duarte Meira, Enrique Mariano Nicasio c/ Dirección General Impositiva” (del 22/10/1996), donde la mayoría entendió que correspondía rechazar la presentación directa presentada cinco minutos después de vencido el plazo de gracia previsto en el Código Procesal, sin que la caída del profesional que le impidió continuar caminando pueda considerarse como una situación de carácter grave, excepcional e imprevisible que le impidiera llegar en término.

El alto Cuerpo nacional también ha resuelto la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto sin observar el plazo establecido, en varias causas recientes (“Madurga\n/// Martínez, José Alberto” -del 27/11/2014-; “Sisterna, Francisca Olegaria c/ Asociación Colombófila La Paloma Mensajera y otro s/ prescripción adquisitiva” -del 27/11/2014-; “Villen, María Julia c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ impugnación de actos administrativos” -del 18/11/2014-; “Capozucca, Matías Nicolás s/ homicidio culposo” -del 11/11/2014-, entre otros).

Además, la invocación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales no permite superar el obstáculo derivado de la extemporaneidad en la interposición del recurso de casación, impedimento que “no puede tampoco ser superado por la mera invocación de un supuesto de gravedad institucional, pues su formulación debería contener un serio y concreto fundamento que evidencie de modo inequívoco la presencia de un supuesto de tal naturaleza (Fallos 303: 1923 y 304: 1893 entre otros), cuestión que no se advierte en autos...” (STJRNS2 Se. 77/07 “Tobares”, 151/08 “Bombardieri” y 93/14 “Marín”).

En este orden de ideas, este Cuerpo ha sostenido: “\La sola discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba impide acreditar, mínimamente, la gravedad institucional que se alega\ (STJRNSP in re \MORALES\, Se. 157/07 del 11-09-07), y no aparece que la intervención que se solicita tenga \... en el caso, otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de su parte\ (in re CRESPO, del 04-09-80, y BIANCHI, del 14-10-80, entre otros)” (STJRNS2 Se. 205/07 y 151/08 “Bombardieri”).

En función de lo expuesto, los agravios son ineficaces para rebatir los fundamentos de la sentencia en crisis.

6.3. La doctora Mariana Serra, en representación de Carlos Alberto Sansuerro, reedita cuestiones de hecho y derecho que fueron planteadas en su recurso de casación, cuya improcedencia sustancial fue demostrada por este Cuerpo luego de su análisis.

En este sentido, tras valorar las constancias de la causa y considerar la legislación vigente, este Superior Tribunal de Justicia resolvió desechar los agravios casatorios

referidos al primer hecho, al segundo hecho, a la prueba de la sobreventa, a la violación del principio de congruencia, a los registros audiovisuales, a los fundamentos de la pena impuesta y a la aplicación automática del art. 12 del código de fondo.

Solo la cuestión relativa a la fundamentación del monto de la pena se decidió por mayoría, conformada con las opiniones coincidentes de quienes suscribimos este voto (transcriptos de fs. 4857 a fs. 4861), mientras que los demás temas contaron con la opinión sustancialmente concordante de todos los magistrados de este Superior Tribunal.

Fácil es advertir, entonces, que la reiteración de los argumentos del recurso de casación denota la ausencia de crítica seria, concreta y razonada contra los fundamentos desarrollados en la sentencia en crisis, pues los deja sin controvertir, situación que determina la ineficacia de la vía intentada.

Por último, ante la insistencia en el planteo de arbitrariedad por la referencia que realizó el a quo a la falta de arrepentimiento del imputado, a todo evento agregamos que no existe óbice legal en ponderar esa circunstancia como una conducta posterior al hecho en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal (véase Andrés José D'Alessio, Código Penal de la Nación comentado y anotado. Parte General, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, págs. 637/638), cuestión que nada tiene que ver con el arrepentimiento que puede exteriorizar o no el imputado durante el proceso (v.gr., en el acto de su declaración indagatoria).

6.4. En virtud de lo expuesto y en conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se expide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal de manera circunstanciada, tarea en la cual ha quedado demostrado que las impugnantes no cumplen con la totalidad de los requisitos reglamentarios contemplados en la Acordada N° 4/07 del máximo Tribunal ni rebaten con eficacia las conclusiones vertidas en la resolución que atacan, dado que sus críticas se limitan a cuestionar aspectos ya analizados y decididos por este Cuerpo, sin aportar argumentos suficientes para demostrar la hipotética conculcación de los derechos que alegan. Tampoco acreditan la arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis, todo lo que obstaculiza el progreso de las impugnaciones.

En definitiva, los agravios esgrimidos por las recurrentes no demuestran la cuestión federal invocada ni las alegadas afectación de garantías, arbitrariedad y ausencia de fundamentación, tal como correctamente sostiene el Fiscal General en su contestación de traslado, a la que remitimos y consideramos parte de nuestro voto, en honor a la

brevedad, por lo que resulta aplicable el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, que permite desestimar la apelación en la medida en que el recurrente "... no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso...".

7. Decisión:

Por las razones dadas, proponemos al Acuerdo denegar los recursos extraordinarios federal interpuestos, con costas, y regular los honorarios de las letradas intervinientes en el 25% de lo que se le fijó a cada una en tal concepto en la instancia de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTAMOS.

Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Enrique J. Mansilla dijeron:
Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Denegar los recursos extraordinarios federales interpuesto a fs. 4876/4906 y 4908/4921 de las presentes actuaciones por la doctora Carina Andrea Tesan, con el patrocinio letrado de la doctora Marcela B. López, y por la señora Defensora Penal doctora Mariana Serra, en representación de Carlos Ceferino Iturburu y Carlos Alberto Sansuerro respectivamente, con costas.

Segundo: Regular los honorarios profesionales de las defensas intervinientes en el 25% de la suma que se le fijó a cada una en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. 4862.

ANTE MÍ:

Firmantes:

APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) -
MANSILLA (en abstención)
ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 1

Sentencia: 4

Folio Nº: 13/18

Secretaría Nº: 2